

Recurso de Revisión: **RR/122/2018/JCLA**.  
Folio de Solicitud de Información: **00264518**  
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Cruillas, Tamaulipas**.  
Comisionado Ponente: **Juan Carlos López Aceves**.

Victoria, Tamaulipas, a once de julio de dos mil dieciocho.

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente **RR/122/2018/JCLA**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00264518** presentada ante del **Ayuntamiento de Cruillas, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

## ANTECEDENTES:

I.- El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición, haber formulado el veintiséis de abril del dos mil dieciocho, solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del **Ayuntamiento de Cruillas, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **00264518**, en la que requirió lo siguiente:

*"Total de habitantes, desglosado por género y edad" (Sic)*

II.- No obstante lo anterior, la parte recurrente manifestó no haber recibido contestación dentro del término legal concedido para tal efecto, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

III.- Realizado lo anterior, mediante proveído de cinco de junio de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidente ordenó el ingreso estadístico, turnando el mismo a la Ponencia correspondiente para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV.- Posteriormente, en la fecha antes mencionada, el Comisionado Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, y declaró abierto el periodo de alegatos, tal y como lo señala el artículo 168, fracción II, de la Ley de Transparencia vigente, a fin de que dentro del término de siete días hábiles,

contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que se encuentra visible a fojas 13 y 14 del sumario en estudio.

**V.-** En atención a lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado señalado como responsable, el trece de junio de dos mil dieciocho, hizo llegar por medio de un mensaje de datos a través del correo electrónico de este Organismo garante, los alegatos correspondientes, mediante los cuales precisó haber enviado una respuesta al correo electrónico del solicitante.

**VI.-** Consecuentemente, mediante proveído de quince de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido lo anterior y con fundamento en los artículos 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150, fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se declaró cerrado el periodo de instrucción**, quedando el presente medio de impugnación para su estudio.

Por lo que, estando así las cosas, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO.-** En el medio de impugnación, la parte recurrente hizo valer el siguiente motivo de inconformidad, conforme al artículo 160, numeral 1, fracciones VI y VII, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, que a continuación se transcriben:

*"No se anexa la respuesta a la solicitud. Interpongo recurso para que se instruya a la entrega de la misma y se analice previamente" (Sic)*

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, el trece de junio de dos mil dieciocho, hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico de este organismo garante, mediante el cual envió copia de los oficios **VCT.2018-933** y **VCT.2018-932**, dirigidos a el Director de Obras Públicas y la Secretaría del Ayuntamiento, con el fin de realizar la búsqueda de la información solicitada por el particular, así como copia de los oficios **VCT.2018-938** y **VCT.2018-939**, signados por el Director de Obras Públicas y la Secretaría del Ayuntamiento, mediante los cuales señalan que después de realizada la búsqueda exhaustiva de la información no fue posible encontrar la información requerida por lo cual proponen la **INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN**.

Así mismo, anexó Acta del Comité de Transparencia de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, mediante la cual fue aprobada la incompetencia propuesta por la Unidad de Transparencia, así como las capturas de pantalla mediante las cuales se puede apreciar que fue enviada la información al correo electrónico del particular.

**TERCERO.-** Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causal de improcedencia que motive a desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas por el artículo 173, de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información de Tamaulipas.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa interpuesto se presentó dentro de los quince día hábiles, contados a partir del siguiente del plazo otorgado a la autoridad para la emisión de la respuesta, lo que así se estima conforme a las piezas procesales, debido a que la respuesta impugnada se le debió notificar al recurrente el **veinticinco de mayo de dos mil dieciocho**, inconformándose de la misma el **veintiocho de mayo de dos mil dieciocho**, lo que significa que el recurso de revisión se interpuso en el **primer día hábil** otorgado para ello.

Además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** Ahora bien, del escrito de interposición, se tiene que la parte recurrente formuló solicitud de información el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Cruillas, Tamaulipas, a quien **le solicitó conocer el total de habitantes desglosado por género y edad.**

Solicitud que manifestó el particular, no fue contestada; razón por la cual acudió ante este organismo garante a interponer el presente recurso de revisión, en contra del Ayuntamiento de Cruillas, Tamaulipas.

Por lo que, admitido el medio de impugnación el cinco de junio de dos mil dieciocho, se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, desprendiéndose que a fojas 13 y 14 de autos obran las notificaciones respectivas del citado acuerdo.

Lo cual fue únicamente atendido por el Titular de la Unidad de Transparencia de la señalada como responsable, a través de mensaje de datos, hecho llegar al correo electrónico de este organismo garante mediante el cual envió copia de los oficios **VCT.2018-933** y **VCT.2018-932**, dirigidos a el Director de Obras Públicas y la Secretaría del Ayuntamiento, con el fin de realizar la búsqueda de la información solicitada por el particular, así como copia de los oficios **VCT.2018-938** y **VCT.2018-939**, signados por el Director de Obras Públicas y la Secretaría del Ayuntamiento, mediante los cuales señalan que después de realizada la búsqueda exhaustiva de la información no fue posible encontrar la información requerida por lo cual proponen la **INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN.**

Así mismo, anexó Acta del Comité de Transparencia de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, mediante la cual fue aprobada la incompetencia propuesta por la Unidad de Transparencia, así como las capturas de pantalla mediante las cuales se puede apreciar que fue enviada la información al correo electrónico del particular.

Por lo tanto, concluido el plazo antes mencionado y de conformidad con los artículos 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150, fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tuvo por recibido

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
SECRETARÍA DE EJECUCIÓN

las documentales descritas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución dentro del término establecido en la normatividad antes citada.

En base a lo manifestado por el particular, resulta necesario acudir a lo estipulado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, el cual a la letra dice:

**"ARTÍCULO 163.**

*Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones." (Sic, énfasis propio)*

De lo anterior se desprende que, durante la sustanciación del recurso de revisión, se deberá aplicar la suplencia de la queja en favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos por éste.

En el caso concreto, al manifestarse el particular en su agravio que no se anexó la respuesta a su solicitud, es de entenderse que en suplencia de la queja es que se encuadra en una falta de respuesta, ya que en las constancias de interposición extraídas del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas (SISAI), no se advierte respuesta alguna.

En ese sentido, y para mayor claridad procesal, se procederá a determinar de los agravios formulados por el recurrente, dentro del presente recurso de revisión:

1.- El particular se duele de la falta de respuesta a su solicitud de información con el número de folio **00264518**.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable informó:

1.- Haber enviado en fecha trece de junio de dos mil dieciocho, una respuesta a la solicitud de información con número de folio **00264518**.

Por lo que, visto lo anterior en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará el agravio hecho valer por el recurrente, a la

luz de lo esgrimido por la autoridad recurrida en su contestación de trece de junio de dos mil dieciocho.

**QUINTO.-** Previamente a entrar al fondo del asunto, esta Ponencia estima necesario realizar las siguientes consideraciones; en la solicitud de información, el revisionista el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, **solicitó conocer el total de habitantes desglosado por género y edad.**

No obstante, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que, en el escrito de interposición del recurso de revisión, el otrora solicitante se dolió de que la recurrida de la falta de respuesta a su solicitud de información con el número de folio **00264518.**

Al respecto, resulta conveniente atender el contenido del artículo 159, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que versa de la siguiente manera:

...” **ARTÍCULO 159.**

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...  
**VI.- La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; ... (Sic)**

De lo anterior se desprende que, el recurso de revisión será procedente cuando el particular se agravie la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, por lo que, en el caso en concreto al dolerse el recurrente de no haber recibido una respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado denominado Ayuntamiento de Cruillas, Tamaulipas, por lo cual esta Ponencia estima procedente el medio de impugnación que ahora nos ocupa, por encuadrar en una de las causales de interposición, fundamentada en el artículo 159, fracción VI, de la Ley de la materia, vigente en el Estado.

Ahora bien, en esa misma línea de pensamiento, se advierte que el particular acudió a este Organismo garante el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, a fin de interponer Recurso de Revisión, mismo que fue admitido mediante proveído de cinco de junio de dos mil dieciocho, poniendo a disposición de las partes el término de siete días a fin de que manifestaran alegatos.

A través de dicho proveído de admisión se documenta la falta de respuesta de la Unidad de Transparencia en comento, ya que al haber sido formulada la

solicitud de información el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, la misma de acuerdo a los veinte días hábiles que establece el artículo 146, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, debió ser respondida el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, descontándose de dicho cómputo los días veintiocho y veintinueve de abril por ser inhábiles, así como del primero, cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de mayo, promoviendo recurso de revisión hasta el veintiocho de mayo del año en curso, esto es al primer día hábil otorgado para ello, de acuerdo al artículo 158, de la Ley de la materia.

Por lo tanto, en base a lo anterior, se tiene fundado el agravio esgrimido por el revisionista, relativo a la falta de respuesta.

Sin embargo, en atención a la apertura del periodo de alegatos, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia de la señalada como responsable, acudió mediante mensaje de datos, hecho llegar al correo electrónico de este organismo garante mediante el cual envió copia de los oficios **VCT.2018-933** y **VCT.2018-932**, dirigidos a el Director de Obras Públicas y la Secretaría del Ayuntamiento, con el fin de realizar la búsqueda de la información solicitada por el particular, así como copia de los oficios **VCT.2018-938** y **VCT.2018-939**, signados por el Director de Obras Públicas y la Secretaría del Ayuntamiento, mediante los cuales señalan que después de realizada la búsqueda exhaustiva de la información no fue posible encontrar la información requerida por lo cual proponen la INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN.

Así mismo, anexó Acta del Comité de Transparencia de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, mediante la cual fue aprobada la incompetencia propuesta por la Unidad de Transparencia, así como las capturas de pantalla mediante las cuales se puede apreciar que fue enviada la información al correo electrónico del particular.

En base a las anteriores consideraciones, se tiene que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que se considere que se ha modificado el acto reclamado traducido en una falta de respuesta; encuadrando lo anterior dentro de las hipótesis que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión, debido a que el motivo que lo originó, quedó superado por un acto posterior del ente público.

Luego entonces, resulta necesario acudir al contenido del artículo 174, fracción III, de la Ley de la materia vigente en el Estado, el cual estipula lo siguiente:

**“ARTÍCULO 174.**

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

...

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y...” (Sic)*

De una interpretación del texto en cita, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Por lo tanto, en el caso en concreto se actualiza la hipótesis normativa contenida en el recién transcrito artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En consecuencia, quienes esto resuelven estiman que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cruillas, Tamaulipas, dejó sin efectos el agravio esgrimido por el recurrente, ya que, si bien es cierto, en un primer momento, esto es al interponer el Recurso de Revisión, subsistía el agravio relacionado una falta de respuesta; cierto es también que en fecha trece de junio de dos mil dieciocho, el sujeto obligado le emitió al solicitante respuesta a su solicitud.

De ellos, se le dio vista de quince días hábiles, a fin de que, si era su deseo, acudiera de nueva cuenta a este Instituto de Transparencia a interponer recurso de revisión en contra de la nueva respuesta, esto con el objeto de que sea el propio gobernante quien manifieste su inconformidad con la respuesta y una vez sentado lo anterior este Instituto se avoque al análisis del agravio esgrimido, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 158 numeral 1 y 159, numeral 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con fundamentó en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del Recurso de Revisión** interpuesto por el **particular**, en contra del Ayuntamiento de Cruillas, Tamaulipas





toda vez que el agravio relativo a la falta de respuesta, queda superado con la modificación del acto reclamado al emitir respuesta a la solicitud el trece de junio de dos mil dieciocho.

**SEXTO.-** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **00264518** en contra del Ayuntamiento de Cruillas, Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Archívese el presente asunto como concluido.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas

a la información de Tamaulipas
   
 Secretaría de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas
   
 ESTADÍSTICA CATEGORÍA
   
 itait

**NOTIFÍQUESE** a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

Así lo resolvieron por unanimidad la doctora, **Rosalinda Salinas Treviño** y los licenciados, **Roberto Jaime Arreola Loperena** y **Juan Carlos López Aceves**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente el tercero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Saúl Palacios Olivares**, Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, de conformidad con el acuerdo **ap/20/11/04/18** de once de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Pleno de este Organismo garante, quien autoriza.

  
**Dra. Rosalinda Salinas Treviño**  
**Comisionada Presidenta**

  
**Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena**  
**Comisionado**

  
**Lic. Juan Carlos López Aceves**  
**Comisionado**

  
**Licenciado Saúl Palacios Olivares**  
**Secretario Ejecutivo**

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL ONCE DE JULIO DE DOS MIL DICECIOCHO, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/122/2018/JCLA, INTERPUESTO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00264518, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE CRUILLAS, TAMAULIPAS.

BMLI